



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAÑONES ESPANTAPÁJAROS EN RELACIÓN CON CULTIVOS AGRÍCOLAS

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial de aplicación.

Es objeto de esta ordenanza municipal el empleo de los denominados cañones espantapájaros y cualquier otro dispositivo similar que tengan por única función la protección de cultivos agrícolas en suelo rústico del término municipal de Casarrubios del Monte.

Artículo 2. Normativa aplicable.

La instalación de cañones espantapájaros en terrenos rústicos dentro del término de Casarrubios del Monte se rige por esta ordenanza, por las normas urbanísticas de Casarrubios del Monte y en definitiva a toda la normativa sectorial concordante aplicable a cada caso.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Es sujeto pasivo de esta ordenanza el que en cualquier concepto (propietario, arrendatario, etc.) cultive un terreno rústico y requiera el empleo de un cañón espantapájaros o dispositivo similar.

Artículo 4. Solicitudes y ámbito temporal.

Los sujetos pasivos tendrán la obligación de comunicar por escrito en las dependencias municipales y en cada año natural el uso del dispositivo. La comunicación escrita deberá acompañarse de una memoria en la que consten como mínimo las características técnicas del dispositivo a instalar, la identificación de los terrenos para los que se solicite, cultivos existentes en los mismos, la ubicación exacta del dispositivo así como la de cualquier construcción cercana en un radio de 500 metros, y la potencia, horarios y frecuencia de su uso (disparo o detonación que se solicita).

Artículo 5. Recomendación.

El Ayuntamiento de Casarrubios del Monte recomienda el uso de métodos alternativos distintos a los aquí regulados para ahuyentar a las aves, tales como: cintas o materiales reflectantes, siluetas o figuras de aves rapaces, espantapájaros tradicionales, globos, ultrasonidos, mallas, etc.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

Artículo 6

Examinada por el Ayuntamiento de Casarrubios del Monte la documentación presentada, podrán solicitarse a los interesados cuantas ampliaciones de la información proporcionada se estimen procedentes.

Artículo 7. Requisitos mínimos de uso de las instalaciones que se comuniquen.

- El horario de uso o funcionamiento será diurno, como máximo entre las 8:00 y las 14:00 horas (fines de semana y festivos de 9:00 a 14.00 horas) y entre las 17:00 y las 21:00 horas (fines de semana y festivos de 18:00 a 21:00 horas).
- El nivel de potencia acústico no podrá superar los 55 dB (A).
- La frecuencia de disparo no podrá superar la de una detonación cada 10 minutos.
- Los dispositivos deberán ubicarse lo más alejado posible a viviendas o instalaciones próximas, ubicando el dispositivo a una distancia nunca inferior a 100 metros lineales de distancia a viviendas y otras instalaciones sensibles.
- La orientación del disparo (boca del cañón) siempre que sea posible será hacia el lado contrario a las viviendas o instalaciones próximas.
- Riesgo de incendios, si el dispositivo a emplear presenta cualquier riesgo potencial de incendio se deberá despejar de cualquier elemento incluida vegetación un radio de 3 metros alrededor del mismo.
- El Ayuntamiento podrá añadir para cada supuesto comunicado otros requisitos añadidos a los anteriores.
- En el supuesto de no poderse cumplir los requisitos mínimos aquí especificados por la situación de la finca, proximidad a otras viviendas u otras circunstancias, quedará prohibido su uso debiendo adoptarse para la protección de cultivos el uso de otros dispositivos legales menos molestos.

Artículo 8. Revisión o revocabilidad.

Las instalaciones comunicadas serán prohibidas por Decreto de Alcaldía y para una o más anualidades según las circunstancias en el supuesto de estimarse procedente por denuncias fundadas o su acumulación, uso fuera de las épocas de cultivo del cultivo/terreno, falsedad en los datos comunicados por escrito al Ayuntamiento, vulneración de los requisitos del artículo 7º u otros y demás circunstancias similares.

Artículo 9. Procedimiento sancionador.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar cuanto sobre la materia y el procedimiento se establecen en los art. 77 y 127 a 138 de la Ley de la Ley 39/2015, de 1 octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa que resulte de aplicación o que la sustituya o desarrolle.

Artículo 10. Facultades inspectoras.

Con independencia de las facultades inspectoras que legalmente tiene atribuidas la Policía Local de este municipio, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, el personal de los Servicios Municipales designados para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza, y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad.

Las personas sujetas al cumplimiento de la presente Ordenanza están obligadas a prestar toda su colaboración a los inspectores a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de las correspondientes inspecciones y comprobaciones.

El personal en funciones de inspección tendrá, entre otras, las siguientes facultades:

- Acceder, previa identificación y sin notificación previa, a las instalaciones o ámbitos sujetos a inspección.
- Requerir información y proceder a los exámenes y controles necesarios que aseguren el cumplimiento de las disposiciones vigentes y de las condiciones de las autorizaciones, licencias o permisos.
- Comprobar la existencia y puesta al día de la documentación exigible.
- Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los cuerpos y fuerzas de la seguridad del Estado, Comunidad Autónoma o Municipal.
- Las denuncias que pudieran formular originarán el oportuno expediente sancionador, siguiéndose los trámites oportunos conforme a la legislación vigente.

Artículo 11. Obligación del infractor.

Los infractores están obligados a:

- La retirada inmediata de los dispositivos ubicados en una localización indebida por no seguir las distancias estipuladas en el artículo 7.
- Orientar de forma correcta los aparatos instalados, tal y como regula el artículo 7.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- La regulación correcta de la cadencia del disparo acorde con lo estipulado en el artículo 7.
- Respetar el horario establecido en el artículo 7.

La exigencia de las medidas reparadoras podrá hacerse en el propio procedimiento sancionador o, si fuera necesario, en otro complementario.

Artículo 12. Incumplimiento de los requerimientos municipales.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora, en caso de incumplimiento por los propietarios de los dispositivos de los deberes que les incumben tras cometer infracción tipificada, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por los Servicios Municipales, por cuenta de los responsables y al margen de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo procesarse de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana, los recursos naturales o el medio ambiente.

Artículo 13. Personas responsables.

Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

Artículo 14. Generalidades.

Los actos u omisiones que contravengan lo establecido en esta Ordenanza tendrán la consideración de infracción administrativa, que se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 15. Infracciones leves.

- a) El no quitar, regular la cadencia, orientación de aparatos, según lo establecido en el artículo 7.
- b) El incumplimiento de los horarios establecidos en el artículo 7.
- c) El incumplimiento del resto de requisitos mínimos enumerados en el artículo 7, de forma independiente, que no tengan la consideración de infracción grave.

Artículo 16. Infracciones Graves.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- a) La acumulación de tres o más infracciones leves estipuladas en el artículo 15 durante una sola inspección.
- b) El no comunicar por escrito por escrito al Ayuntamiento cada año natural el uso del dispositivo.

Artículo 17. Infracciones Muy Graves.

La reiteración de tres o más infracciones graves en el transcurso de un año.

Artículo 18. Sanciones.

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 100 € hasta 300 €.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 300,01 € hasta 600 €.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa 600,01 € hasta 1.500 €.

Artículo 19. Graduación de las sanciones.

Para graduar la cuantía y alcance de las sanciones se atenderá a la naturaleza de la infracción, reincidencia, así como aquellos otros elementos que puedan considerarse atenuantes o agravantes.

A dichos efectos, será considerado reincidente quien hubiere incurrido en una o más infracciones firmes de igual o similar naturaleza en los doce meses anteriores.

Tendrá la consideración de circunstancias atenuantes la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 20. Prescripción de las infracciones.

La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves prescriben a los 6 meses.
- b) Las infracciones graves prescriben a los 2 años.
- c) Las infracciones muy graves prescriben a los 3 años.

Estos plazos comenzarían a contar a partir de la comisión del hecho sancionable o desde que se tuvo conocimiento de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

65.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y permanecerá en él hasta su modificación o integra derogación.